

RESOLUCIÓN No. 01534

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN A UNA CUENTA DE COBRO DE TASA RETRIBUTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 1076 de 2015 (El cual compiló el Decreto Nacional 2667 de 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece: **“Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua o el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores o sustancias nocivas que sean resultado de actividades propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas, se sujetaran al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.”**... (Subrayado fuera de texto)

Que el Gobierno Nacional con el Decreto Nacional 2667 del 21 de diciembre de 2012, reglamento la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, hoy el Decreto Nacional 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los vertimientos y la tasa retributiva por vertimientos puntuales.

Que en particular sobre la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados se consagró en el artículo 3.1.1. de la Parte I, Libro 3 del Decreto Nacional 1076 del 26 de mayo de 2015:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 01534

2) *Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que la publicación del Decreto Nacional 1076 del 2015, se efectuó en el Diario Oficial No. 49.523 el día 26 de mayo de 2015, la norma vigente para aplicar desde esa fecha en los trámites compilados, es el citado Decreto, sin importar que en el mismo trámite existan actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones ya compiladas, pues los mismos no pierden su vigencia, ni ejecutoriedad; y por tanto los actos administrativos que se emitan a partir del 26 de mayo de 2015 han de fundamentarse en el Decreto Nacional Único vigente.

Que establecido lo anterior, es procedente indicar que el tema de las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, se encuentra regulado en el Capítulo 7, del Título 9 de los Instrumentos Financieros Económicos y Tributarios, de la Parte 2, de Reglamentaciones, del Libro 2, del Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del Decreto Nacional 1076 de 2015, en el que se establece:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. *Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.*

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

(Decreto 2667 de 2012, art.7)”. (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.2. Elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto del cobro de tasas retributivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los elementos, sustancias o parámetros contaminantes que serán objeto del cobro de la tasa retributiva por vertimientos y la unidad de medida las mismas.*

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, para los elementos, sustancias o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado.

(Decreto 2667 de 2012, art.19)”. (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 01534

“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental -RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

(Decreto 2667 de 2012 art. 21)” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto cobro, mediante factura, cuenta cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes vertidos.

Parágrafo 1°. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso reposición.

Parágrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3°. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011.

(Decreto 2667 de 201 art.24)”

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones emitió el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014, “AJUSTE DE LAS CARGAS CONTAMINANTES BASE DEL AÑO 2013 POR DIFERENCIAS ENTRE LAS CARGAS DETERMINADAS DE MANERA PRESUNTIVA Y LAS CARGAS DETERMINADAS CON INFORMACIÓN DE MONITOREO DE VERTIMIENTOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAB – ESP”, en el que se estableció entre otras cosas lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01534

“... 4.2 Cargas Contaminantes Estimadas Año 2013 EAB-ESP

4.2.1 Metodología de Cálculo

Por medio del oficio 2013EE175464 del 20/12/2013, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la SRHS, solicitó a la EAB-ESP la autodeclaración de vertimientos. La EAB-ESP autodeclaró sus puntos de vertimiento directo a fuentes superficiales en el Distrito y las 4 estaciones elevadoras que vierten directamente al tramo 5 del río Bogotá mediante radicado 2014ER011658 del 24/01/2014 y presentó los resultados de caracterizaciones de la PTAR Salitre a través del radicado 2014ER042502 del 12/03/2014.

Adicionalmente, la SRHS ejecutó el programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, Fase 11, donde se monitorearon algunos puntos de vertimiento directo a fuente superficial que corresponden a vertimientos de la ESB-ESP. Estos se presentan en las siguientes tablas.

Tabla No. 3 Puntos de vertimiento adicionales y carga contaminante para el Tramo 1 del río Torca

IDENTIFICACION DEL PUNTO	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST(Kg/año)	Radicado SDA
Calle 153 8A 69	22,23	6,06	2014ER025482
Calle 153 Carrera 9 (Canal Guaymaral)	48.282,27	24.146,91	2014ER025482
Calle 153 Carrera 14	1.528,45	626,91	2013ER168024
Calle 153 Carrera 14	5,03	23,18	2014ER005116
Calle 157 Carrera 15	59,55	178,45	2014ER013876
Calle 159 Carrera 15	57,30	26,61	2014ER005116
Calle 161 Carrera 15	152,01	456,02	2014ER005116
Calle 163 Carrera 15	47,79	47,98	2014ER025482
Calle 164 Carrera 15	14.329,59	9.001,92	2014ER005116
Calle 164 Carrera 15	667,04	547,02	2014ER013876
Calle 174 Carrera 15	60,24	422,61	2014ER005116
Calle 174 Carrera 15	1.300,20	33.869,15	2014ER013876

Tabla No. 4 Puntos de vertimiento adicionales y carga contaminante a Fuentes Secundarias del Tramo 3 río Salitre

IDENTIFICACION DEL PUNTO	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	Radicado SDA
Carrera 7 Calle 88	2,37	1,17	2014ER025482
Calle 87 con Carrera 11	66.721,22	23.675,27	2014ER025482
Carrera 15 con Calle 87	20.652,62	11.238,53	2014ER025482
Avenida Caracas con Calle 87	1.413.126,38	459.015,67	2014ER025482
Avenida Caracas con Calle 88	6.384.317,31	2.757.824,27	2014ER025482
RSA-T3-0300	443,47	292,72	2014ER013876

RESOLUCIÓN No. 01534

Tabla No. 5 Puntos de vertimientos adicionales y carga contaminante para el Tramo 1 del río Fucha

Localización	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	Radicado SDA
CL 11 A Sur KR 4 Este	296.608,61	1.355.017,52	2013ER161410
Calle 13 Sur - Cra 8 A Este	11.459,22	5.471,87	2013ER161410

Tabla 16 Puntos de vertimientos puntuales Fase 11 Tramo 2 del río Fucha

Localización	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	Radicado SDA
Calle 11 Sur 24-28	1.213.431,81	449.497,35	2013ER161410
Canal Albina al inicio del canal	185.763,47	3.748,67	2013ER168024

Tabla No. 7 Puntos de vertimiento adicionales y carga contaminante para el Tramo 4 del río Fucha

Localización	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	Radicado SDA
Calle 14B con Cra 78B	445.649,68	134.259,44	2014ER005116
Calle 17 con KRA 75	196.817,40	64.964,59	2014ER005116
Calle 22 A Avenida Carrera 68 B	1.159,62	372,41	2013ER168024
Calle 22 A Avenida Carrera 62	83.098,10	150.363,58	2013ER168024
Calle 22 A Avenida Carrera 68 B	16.875,77	5.216,15	2013ER168024
CL 22 A AK 68 D	4.960,19	2.119,20	2014ER025482
CL 22 A AK 62	0,44	2,85	2014ER025482

Igual que en la metodología anterior, la carga contaminante se calcula con la Ecuación:

$$Cc = Q * C + 0.0036 * t$$

Donde:

Cc = Carga Contaminante, en Kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h)

T = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h)

Para este cálculo se toman los valores de caudal, concentración y tiempo registrados en el formulario de autodeclaración de vertimientos para cada punto y para cada parámetro; estos valores están soportados con su respectiva caracterización.

4.2.2 Resultados Cargas Contaminantes Estimadas

RESOLUCIÓN No. 01534

Las cargas contaminantes estimadas con la información descrita en el numeral 4.2.1 del presente informe técnico, para cada uno de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo se presenta en la siguiente tabla.

Tabla No. 8 Cargas Contaminantes Vertidas EAB-ESP año 2013

Río	Tramo	Cc DBO ₅ (Kg/año)	Cc SST(Kg/año)
Torca	I	540.277,76	327.706,05
	II	0,00	0,00
Salitre	I	139,09	681,30
	II	526.315,01	541.752,86
	III	11.207.353,48	5.618.216,76
	IV	522.429,31	575.466,71
Fucha	I	1.977.587,31	2.879.795,04
	II	8.475.069,97	3.937.833,25
	III	416.977,64	104.771,68
	IV	45.979.237,02	28.826.666,68
Tunjuelo	I	35.795,65	43.391,49
	II	3.528,89	3.331,00
	III	869.526,95	536.731,74
	IV	24.496.825,02	17.884.952,51
Bogotá	Cuenca Media	20.401.208,66	12.708.683,17
	PTAR Salitre	22.348.224,00	17.682.624,00
Total Carga Contaminante		137.800.495,78	91.672.604,24

Al realizar la estimación de cargas contaminantes de esta manera, se puede determinar la carga contaminante en cada tramo de cada uno de los ríos Torca, Salitre, Fucha, y Tunjuelo y la carga contaminante de los puntos de vertimiento directos al tramo 5 del río Bogotá.
(...)

4.3 Diferencia de Cargas Contaminantes Año 2013 EAB-ESP

4.3.1 Autodeclaración EAB-ESP + Fase 11

Como se observa el valor de la carga contaminante presuntiva de DBO₅ y de SST es menor que la estimada para estos mismos parámetros.

Tabla No. 9 Diferencia Cargas Contaminantes EAB-ESP año 2013

Carga Contaminante EAB-ESP	Cc DBO ₅ (Kg/año)	Cc SST(Kg/año)
Presuntiva	90.577.580,00	61.012.830,00
Estimada EAB + Fase 11	137.800.495,78	91.672.604,24
Diferencia	47.222.915,78	30.659.774,24

RESOLUCIÓN No. 01534

5. CONCLUSIONES

- *El cálculo de las cargas contaminantes de forma presuntiva de la tasa retributiva permitió dar una aproximación del aporte de cargas contaminante a los ríos Torca, Salitre, Fucha, Tunjuelo y Bogotá para la vigencia 2013. Sin embargo las cargas contaminantes determinadas con los resultados de caracterización representan las condiciones reales de aporte de los vertimientos a las corrientes superficiales del Distrito capital..." (Subrayado fuera de texto)*

Que con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la Subdirección Financiera de esta Entidad, emitió la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, por la suma de SIETE MIL CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.014.540.164); por concepto de la diferencia entre la Tasa Retributiva Presuntiva y la Tasa Retributiva Estimada EAB + FASE 11, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; la cual le fue remitida con el oficio No. 2015EE04616 del 14 de enero de 2015, y recibido por esa Empresa el 19 de febrero de 2015, con el Radicado E-2015-014283 de la EAB.

Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, con Radicado No. 2015ER28310 del 19 de febrero de 2015, presentó reclamación a la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, bajo lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 24 del Decreto Nacional 2667 de 2014 (hoy Artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto Nacional 1076 de 2015).

Así las cosas, se verifica que la reclamación presentada por la EAB – ESP, en contra de la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, con el radicado 2015ER28310 del 19 de febrero de 2015, fue presentada dentro del término legal establecido en el parágrafo 3 del Artículo 24 del Decreto Nacional 2667 de 2012, (hoy el Artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015).

Que la Subdirección Financiera, con Radicado No. 2015EE44013 del 16 de marzo de 2015, recibido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, en la misma fecha, dio trámite a la reclamación presentada por la citada Empresa, respecto de la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, no aceptando los argumentos presentados en la reclamación.

Que si bien es cierto, que con oficio No. 2015EE44013 del 16 de marzo de 2015, la Subdirección Financiera, dio respuesta a la reclamación presentada por parte de la EAB – ESP, frente a la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, se ha encontrado por parte de este Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. Del Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes artículo 24 del Decreto Nacional 2667 de 2012), la reclamación presentada por parte de la EAB – ESP, debe ser resuelta a través de Resolución, la cual debe surtir el trámite de notificación y

RESOLUCIÓN No. 01534

otorgarle los recursos de ley, que para nuestro caso es el recurso de reposición; y en consecuencia se procederá a resolver la reclamación a través de este acto administrativo.

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, manifiesta que sustenta su reclamación en argumentos jurídicos y técnicos, de los cuales se transcriben algunos apartes:

“...En efecto, la cuenta de cobro que se reclama, está reajustando el cálculo de la tasa retributiva por vertimientos puntuales a las fuentes hídricas, motivo por el cual, estamos frente a un ingreso tributario.

(...)

Sobre los citados artículos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme y recurrente en señalar que toda norma tributaria en Colombia, no puede ser retroactiva y ha sentado la siguiente posición:

(...)

Es viable destacar en este escrito que la Corte Constitucional extiende el concepto de irretroactividad de la ley tributaria a cualquier norma de carácter impositivo, lo cual indudablemente abarca la norma que establece y reglamenta la tasa retributiva, así como que en plena garantía del principio constitucional de legalidad, toda actuación administrativa de la Secretaría Distrital de Ambiente que ostente este carácter deberá tener de precedente esta premisa.

(...)

Lo que señala la Corte, es que las normas que entren a regir y que impliquen una mayor carga impositiva al sujeto pasivo no pueden modificar obligaciones tributarias adquiridas en todos sus componentes con anterioridad, salvo en aquellos eventos en los cuales está consagrado un beneficio para la empresa, lo cual dista de la realidad, ya que con el reajuste de la tasa retributiva que pretende cobrar la autoridad se atenta directamente contra el principio de sostenibilidad fiscal establecido en la Constitución Política; lo anterior se debe a que por tratarse de hechos posteriores no se podría hacer efectiva la facultad que confiere a los prestadores de servicio la Ley 142 de 1994 la cual permite que se puedan recuperar los costos en que incurren por la prestación del mismo trasladando parte del valor a los usuarios.

(...)

Desde lo técnico se considera que el cobro por ajuste de la tasa retributiva 2013, no es consistente en cuanto se están aplicando dos metodologías diferentes para su cálculo; es decir, por un lado y en aplicación del Decreto 3100/2003, se calcula un valor de la tasa retributiva con valor presuntiva y del otro, en el marco del Decreto 2667/2012 se hace por autodeclaración. Esto a todas luces, es improcedente porque según la metodología presuntiva no se conoce la procedencia de las descargas, mientras que con la segunda se puntualizan las descargas al cuerpo de agua. Esta homologación metodológica, no es válida para sacar el diferencial de cargas como se hizo y que es la génesis en el incremento de la tasa retributiva.

Adicionalmente, es necesario resaltar que para hacer un análisis comparativo de las cargas, estas deben hacerse temporal y espacialmente en las mismas condiciones para que sean representativas; es de observar que el cálculo de la carga varía ostensiblemente en el tiempo y en el punto que se realice y por ello ha debido hacerse el cálculo con cargas per cápita según el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, como lo plantea la norma.

De otro lado, si la autoridad consideró que faltaron puntos de vertimientos adicionales a los autodeclarados y registrados en el Plan de Saneamiento y Manejos de Vertimientos – PSMV, debió

RESOLUCIÓN No. 01534

solicitarlos como está previsto en el Decreto 2667/2012 y en cuanto incluir otros tramos diferentes a los definidos en la Resolución 5731 de 2008, tampoco da a lugar..."

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la reclamante, se considera pertinente realizar la siguiente precisión en cuanto a la definición de la tasa retributiva:

Definición de la Tasa Retributiva:

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 42, establece que hay lugar al pago de la tasa retributiva, por las consecuencias nocivas al realizar la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir, o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas.

Respecto al tema, el Consejo de Estado, al decidir sobre la legalidad de la Resolución 273 de 1997 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se fijan las tarifas mínimas de las tasas retributivas por vertimientos líquidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)*", y la Resolución 372 de 1998, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se actualizan las tarifas mínimas de las tasas retributivas por vertimientos líquidos y se dictan disposiciones*", dentro del proceso de nulidad con Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0173-01 (7097)¹, se pronunció en el siguiente sentido:

"... IV.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

(...)

Dentro de estos parámetros legales, el Ministerio del Medio Ambiente fijó las tasas retributivas en las resoluciones acusadas. Estas tasas, a diferencia de las tasas contributivas, son las que se cobran como una forma de eliminar o controlar las consecuencias de las actividades nocivas, pues la recepción de desechos implica unos costos que deben pagarse ya que afectan a la sociedad. La tasa retributiva se cobra por la utilización directa del recurso, mientras que la compensatoria tiene por objeto la compensación de los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos.

La tasa retributiva viene entonces a considerarse como un precio que cobra el Estado por el servicio prestado de utilizar el medio ambiente como "basurero".

Para despachar los cargos plasmados en la demanda, resulta necesario examinar en qué forma se llegó a las cifras en que fueron fijadas estas tasas, a fin de esclarecer si se tuvieron en cuenta los factores señalados en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

*Como lo señala el Ministerio del Medio Ambiente, se realizó todo un trabajo denominado **Tasas Retributivas por Vertimientos Puntuales**" presentado por la Oficina de Análisis Económico, de fecha Noviembre de 1996: "**el que contamina paga**", y que se aportó al expediente.*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, Bogotá, D.C., septiembre cinco (5) de dos mil dos (2002), Radicación Número: 11001-03-24-000-2001-0173-01 (7097), Actor: Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Empresas Complementarias, Demandado: Ministerio del Medio Ambiente. Referencia: Acción de Nulidad.

RESOLUCIÓN No. 01534

Del estudio citado se puede concluir la forma como se estableció la tasa:

"Basado en estos criterios, el Ministerio estableció una tarifa mínima tomando en cuenta los costos de recuperación del recurso y estableció un sistema de ajuste que involucra el costo social y ambiental del daño, particulares para cada recurso y región, valorados por la sociedad afectada para así obtener el monto tarifario total de la tasa. En este caso, el Ministerio define un tope máximo de ajuste, permitiendo así mantener el principio tributario de equidad. Con esta alternativa se estimó una tarifa mínima basada en los costos de remoción de las sustancias contaminantes en el afluente, que forman parte de los costos de recuperación del recurso y un método de ajuste basado en dos factores, uno regional y otro relacionado con la meta de calidad en el recurso"...."
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el pago que se debe realizar por concepto de la tasa retributiva por vertimientos, corresponde a la retribución que se debe hacer por los costos sociales y ambientales del daño, que se causan por el uso del recurso.

Una vez manifestado lo anterior, se entrará a evaluar los argumentos de orden jurídico y técnico, presentados en la reclamación por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP; respecto a los cuales nos pronunciaremos en el mismo orden, para establecer si le asiste razón a la reclamante, sobre las objeciones hechas a la cuenta de cobro a la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015.

1. IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA TRIBUTARIA.

El principio de la irretroactividad de la norma tributaria, tiene fundamento de orden constitucional en el Artículo 363 de la Constitución Nacional, y se define como la imposibilidad de establecerse consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya encuentren formalizados jurídicamente, es decir, que la norma no es aplicable hacia el pasado, y solo en aquellas situaciones en las que beneficia al usuario y es acorde al bien común la norma es retroactiva.

En el tema en cuestión, tenemos que el Decreto Nacional 2667 del 21 de diciembre de 2012, vigente desde la misma fecha, (hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015), reguló la tasa retributiva de vertimientos, y en su Artículo 28 derogó las normas que le fueran contrarias, y en especial los Decretos Nacionales 3100 de 2003 y 3440 de 2004 (Decretos que regulaban la tasa retributiva).

Que en ese orden de ideas, esta autoridad ambiental para establecer la carga contaminante vertida a los cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá, D.C. en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dio aplicación al Decreto Nacional 2667 del 21 de diciembre de 2012 (hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015), norma que entró en vigencia con anterioridad al inicio del periodo respecto del cual se determinó la carga contaminante real (año 2013), ejercicio que se llevó a cabo con el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. Quedando de esta manera establecido que para el asunto objeto de reclamación, no se aplicó la norma de forma retroactiva.

De igual manera y solo con el fin de dar mayor claridad al asunto, es necesario dejar por sentado que al realizarse la determinación de la carga contaminante en el periodo

RESOLUCIÓN No. 01534

comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, bajo lo regulado en el Decreto Nacional 2667 de 2012 (hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015), no hubo lugar a modificación alguna del tributo, que para este caso es la tasa retributiva de vertimientos, por cuanto la norma se encontraba vigente con anterioridad al año 2013.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la Empresa del Servicio de Alcantarillado -EAB- ESP, cuando manifiesta que esta entidad incurre en la modificación de la obligación tributaria, que ha sido adquirida con todos sus componentes con anterioridad, y por el contrario incurre en error, por cuanto no se puede decir, que para la fecha de expedición y vigencia del Decreto Nacional 2667 de 2012 (21 de diciembre de 2012), ya la obligación tributaria correspondiente a la tasa retributiva del año 2013, había sido adquirida por esa empresa.

Lo anterior, con fundamento en que para el periodo respecto del cual se determinó la carga contaminante en el Informe Técnico 02732 del 22 de diciembre de 2014, (año 2013), que es cuando se incurre en el hecho generador del tributo (tasa retributiva), ya se encontraba vigente el Decreto Nacional 2667 de 2012 (hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015) y por tanto existe imposibilidad jurídica de que el citado decreto modificara elementos del tributo correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, si se tiene en cuenta que a la fecha de su expedición y vigencia, ni siquiera había iniciado el periodo sobre el cual, él usuario está discutiendo la base gravable.

Concluyéndose respecto de este argumento, que no se aplicó retroactivamente la norma tributaria, que para el caso en cuestión es el Decreto Nacional 2667 de 2012 (hoy Decreto Nacional 1076 de 2015).

2. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LA EMPRESA

El principio de sostenibilidad fiscal que trae a colación la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, en su escrito, tiene sustento constitucional en el Artículo 334 de la Constitución Política, del cual se colige que este principio no opera de forma independiente, y por el contrario debe ser dirigido al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano; así las cosas se considera por parte de esta entidad, que el cobro que se está realizando en razón de haberse determinado la carga contaminante real vertida por la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, no lo contraria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, como empresa prestadora del servicio de alcantarillado, que hace un uso permanente del recurso hídrico de la ciudad de Bogotá, debe ser conocedora de la totalidad de los puntos de vertimientos y de la calidad del agua residual que se encuentra vertiendo a los cuerpos hídricos, es decir, de la carga contaminante real; no solo para el efecto económico que se pueda generar para la tasa retributiva, sino además para adoptar las medidas de carácter administrativo y técnico en el desarrollo de su objeto social, y tomar acciones dirigidas al mejoramiento de la calidad de sus vertimientos, y de

RESOLUCIÓN No. 01534

esta manera aportar a la conservación del recurso hídrico. Conocimiento con el cual, debió hacer el traslado de los costos a sus usuarios.

3. Inconsistencia del reajuste de la tasa retributiva 2013, por la aplicación de dos metodologías.

Frente a este punto, es necesario dejar en claro que la apreciación realizada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, respecto a que en la determinación de la carga contaminante del año 2013, que dio lugar al ajuste de la base gravable, y en consecuencia a un mayor valor a pagar, se están aplicando dos metodologías, es incorrecta; como se explicará a continuación.

Las dos metodologías a las que se refiere el usuario, son las establecidas en:

El Decreto Nacional 3100 de 2003, modificado por el Decreto Nacional 3440 de 2004 (Vigente hasta el día 20 de diciembre de 2012), que en su Artículo 21 establecía:

*“...Artículo 21. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva presentará anualmente a la Autoridad Ambiental Competente, una **autodeclaración** sustentada con una caracterización representativa de sus vertimientos, de conformidad con un formato expedido previamente por ella.*

La Autoridad Ambiental Competente utilizará la autodeclaración presentada por los usuarios sujetos al pago de la tasa, para calcular la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

El usuario deberá tener a disposición de la Autoridad Ambiental Competente las caracterizaciones en que basa sus autodeclaraciones, para efectos de los procesos de verificación y control que esta realice o los procedimientos de reclamación que interponga el usuario. Así mismo, la Autoridad Ambiental Competente determinará cuándo un usuario debe mantener un registro de caudales de los vertimientos, de acuerdo con el método de medición que establezca.

***Parágrafo 1º.** Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 3440 de 2004. Los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado y los municipios o distritos sujetos al pago de la tasa, podrán hacer **autodeclaraciones presuntivas de sus vertimientos**. En lo que se refiere a contaminación de origen doméstico, tomarán en cuenta para ello factores de vertimiento per capita, para los contaminantes objetos de cobro. Estos valores serán establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con relación a la contaminación de origen industrial, se deberán tener en cuenta las caracterizaciones representativas de los vertimientos que hagan los usuarios con mayor carga a la doméstica.*

***Parágrafo 2º.** La falta de presentación de la autodeclaración, a que hace referencia el presente artículo, dará lugar al cobro de la tasa retributiva por parte de la Autoridad Ambiental Competente, con base en la información disponible, bien sea aquella obtenida de muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos basados en factores de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.*

El Decreto Nacional 2667 de 2012, que derogó los Decretos Nacionales 3100 de 2003 y 3140 de 2004, (Vigente desde el 21 de diciembre de 2012), hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015, que establece en lo referente:

RESOLUCIÓN No. 01534

“Artículo 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la **autodeclaración** de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

(Decreto 2667 de 2012 art. 21)” (Subrayado fuera de texto)

Una vez, transcritas las normas a las que hace referencia el usuario, para indicar que la autoridad ambiental se encuentra aplicando dos metodologías, tenemos que decir que tanto con el Decreto Nacional 3100 de 2003, como en el Decreto Nacional 2667 de 2012, hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015, el usuario debe presentar la autodeclaración, lo cual se establece de la lectura de las dos normas, incurriendo en error la reclamante cuando en su escrito manifiesta:

“...Desde lo técnico, se considera que el cobro por ajuste de la tasa retributiva 2013, no es consistente en tanto se están aplicando dos metodologías diferentes para su cálculo; es decir; por un lado y en aplicación del Decreto 3100/2003, se calcula un valor de la tasa retributiva con información presuntiva y del otro, en el marco del Decreto 2667/2012 se hace por autodeclaración....”

Aclarado lo anterior, procederemos a indicar que la determinación de la carga contaminante vertida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB- ESP, a los cuerpos de agua del Bogotá, D.C. en el año 2013, y que ha dado lugar a establecer la base gravable real, **se obtuvo de la carga contaminante reportada por el usuario en su autodeclaración**, la cual cálculo con los resultados de sus propias caracterizaciones; y de las caracterizaciones realizadas por esta autoridad ambiental, en desarrollo del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito capital Fase 11, y en consecuencia no se están realizando cálculos presuntivos. Procedimiento que esta descrito en forma clara en el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

En el citado Informe Técnico quedo plenamente establecido como se llegó a la carga contaminante real, referenciándose que a través de los Radicados No. 2014ER011658 del 24 de enero de 2014 y 2014ER042502 del 12 de marzo de 2014, la EAB- ESP, presentó la autodeclaración de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Decreto Nacional 2667 de 2012, hoy Artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto Nacional 1076 de 2015, en los que relacionó los valores de la carga contaminante; y que respecto a los puntos de

RESOLUCIÓN No. 01534

vertimientos que no se encuentran en la autodeclaración, se utilizó el resultado de las muestras obtenidos por esta autoridad ambiental en desarrollo del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, Fase 11, de los puntos de vertimientos directos a fuente superficial que corresponden a vertimientos de la EAB., para el cálculo de la carga contaminante sobre esos puntos.

Determinándose con la información allegada en la autodeclaración de la EAB – ESP, y la información recaudada por la SDA (sobre los puntos de vertimientos no relacionados en la citada autodeclaración), en el Programa de Monitoreo Fase 11; la carga contaminante real proveniente de las descargas de vertimientos de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado en la ciudad de Bogotá, D.C.

Quedando con lo anterior, plenamente establecido que no se utilizaron dos metodologías para la determinación de la carga contaminante (base gravable de la tasa retributiva), y que está es el resultado de la sumatoria de la carga contaminante que autodeclaro la EAB – ESP y la determinada por esta autoridad ambiental en el Programa de Monitoreo Fase 11, como se relaciona a continuación.

Carga Contaminante EAB-ESP	Cc DBO ₅ (Kg/año)	Cc SST(Kg/año)
AUTODECLARADA EAB	127.392.896,40	86.180.170,16
INFORMACION SDA - FASE 11	10.407.599,38	5.492.434,08
TOTAL CARGA AÑO 2013	137.800.495,78	91.672.604,24

Así mismo se debe señalar, que como bien lo indica la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, en su escrito, las cargas contaminantes vertidas por los centros urbanos y calculadas a partir de los resultados de una caracterización de vertimientos varían en el tiempo de acuerdo con la hora en que se realice el monitoreo; esto debido a que las actividades generadoras de vertimientos en un centro urbano se realizan a diferentes horas y tienen horas pico de generación de vertimientos (horas en las que regularmente se produce un mayor vertimiento) y horas valles (horas en las que regularmente se produce un menor vertimiento), por esta razón para el cálculo de las cargas reportadas en el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014 se utilizó el factor multiplicador tomado del Estudio de *“Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre. Fase IIb – Factor multiplicador de carga”*, de la Universidad de los Andes y EAB – ESP. (2006). Dicho factor normaliza la carga diaria vertida del vertimientos teniendo en cuenta la hora de toma de la muestra, la localización, procedencia del vertimiento puntual y uso de suelo del área de drenaje aferente. Dicho estudio fue presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, en el marco del trámite del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

La importancia del estudio radica en que corresponde a un estudio práctico a escala local específico para los vertimientos del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario ubicados

RESOLUCIÓN No. 01534

en el área urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., por lo tanto la Secretaría Distrital de Ambiente lo considera como un el instrumento idóneo de aplicación para la estimación de cargas contaminantes a partir de la medición de caudal, DBO y SST en un momento determinado. Finalmente cabe mencionar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, también utiliza el citado estudio, para el cálculo cargas contaminantes sujetas al cobro de la tasa retributiva para los vertimientos generados en el área urbana de Bogotá como se presenta en la autodeclaración del año 2013 y en los reportes de cargas contaminantes de los vertimientos contemplados en los informes de avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por la dicha Empresa.

Dicho lo anterior, hay lugar a señalar que la manifestación hecha por la reclamante, en cuanto que la carga contaminante debió calcularse, con la carga per cápita establecida en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiente -RAS-, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Nacional 2667 de 2012 (hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015), no corresponde a lo establecido en la norma, por cuanto esta indica que inicialmente el usuario debe reportar la información de calidad de los vertimientos sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y que en caso de que existan diferencias sobre la información presentada en la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva, se podrá hacer, con base en los factores de carga per cápita establecidos en el RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. Por lo tanto con la información aportada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, en su autodeclaración de la vigencia año 2013, los resultados del Programa de Monitoreo a Efluentes y Afluentes - Fase 11 y la aplicación del Factor multiplicador de carga, la autoridad ambiental urbana cuenta con la información suficiente para estimar las cargas contaminantes vertidas por el prestador del servicio en la vigencia 2013, como se reporta en el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014.

Así las cosas, y acudiendo a una interpretación armónica de la norma (Decreto Nacional 2667 de 2012, hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015), el actuar de la entidad al acoger las cargas contaminantes declaradas por la misma Empresa de Servicios Públicos, en su autodeclaración, y determinar con base en los resultados del Programa de Monitoreo de la Fase 11, la carga contaminante vertida en aquellos puntos de vertimientos de la EAB - ESP, que no reportó en su autodeclaración, no contradice el sentir de la norma, teniendo en cuenta que la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se debe cobrar por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico, como lo establece el Artículo 2.2.9.7.2.5. del Decreto Nacional 1076 de 2015.

- 4. Que si la autoridad ambiental consideró que faltaban puntos de vertimientos adicionales a los autodeclarados y registrados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, debió solicitarlos como está previsto en el Decreto Nacional 2667 de 2012.**

RESOLUCIÓN No. 01534

En cuanto a este argumento, es primordial explicar que el cobro de la tasa retributiva, no se encuentra sujeto a los puntos de vertimientos, registrados en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos –PSMV-; por cuanto como ya se ha señalado en varias ocasiones la Tasa Retributiva se cobra sobre la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

Lo cual tiene sustento jurídico en el Decreto Nacional 2667 de 2012 (Artículo 7), hoy el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Artículo 2.2.9.7.2.5.), y en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en el que se indica que la utilización directa o indirecta del recurso agua, estará sujeto al pago de la tasa retributiva por las consecuencias nocivas que se causa con ello; y en efecto el cobro de la misma no depende de que el punto de vertimiento se encuentre registrado o no en el PSMV.

Ahora, siendo la tasa retributiva un tributo, como bien lo ha señalado la EAB - ESP en su escrito, se traerá el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional en lo referente al hecho generador de la Tasa Retributiva, en Sentencia del 26 de septiembre de 1996²:

“...5. LA NATURALEZA DE LAS TASAS AMBIENTALES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ACUSADOS

(...)

No se debe olvidar que, precisamente, cuando se trata de tasas, el "hecho generador" son los servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite y a los cuales se accede voluntariamente y por esto resulta claro que está precisamente determinada en la Ley 99 de 1993. De modo que en las tasas retributivas el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente...”

Dejado en claro que el hecho generador de la tasa retributiva es la utilización del recurso, que para este caso es el recurso hídrico, y que por ende la determinación de la carga contaminante (base gravable), no se encuentra supeditada a los puntos de vertimientos que se encuentran en el Plan de Manejo y Permiso de vertimientos -PSMV-, pasaremos a decir que la evaluación de cumplimiento del PSMV, tiene incidencia en la determinación del Factor Regional, y en consecuencia causaría un efecto en la tarifa del tributo, si hay lugar a ello.

En lo que respecta a que la autoridad ambiental, debió haberle solicitado a la EAB - ESP, los puntos de vertimientos que faltaron y que eran adicionales a los autodeclarados y a los registrados en el PSMV; le informamos al usuario que todos los valores de la carga contaminante, y los puntos informados por la EAB - ESP, en su autodeclaración fueron aceptados por la SDA; sin que exista la obligación en la norma que se requiriera a la empresa prestadora del servicio, sobre los puntos adicionales que se traen en razón del desarrollo del Programa de Monitoreo Fase 11, que como se ha dicho no fueron relacionados en la autodeclaración, y que corresponden a vertimientos de esa empresa.

² Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996, Referencia: Expediente D-1285. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo y el numeral 4o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, y contra el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. Actora: Marlene Beatriz Durán Camacho.

RESOLUCIÓN No. 01534

5. QUE NO HAY LUGAR A INCLUIR OTROS TRAMOS DIFERENTES A LOS DEFINIDOS EN LA RESOLUCIÓN 5731 DE 2008.

Frente a este argumento reiteramos lo dicho en el punto anterior, en cuanto a que el cobro de la tasa retributiva opera frente a la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico y no se encuentra vinculada ni a los puntos de vertimientos del PSMV, ni a los tramos establecidos en la Resolución No. 5731 del 30 de diciembre de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se derogó la Resolución 1813 de 2006 y se adoptaron los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital.

Una vez evaluados los argumentos jurídicos y técnicos, presentados como fundamento de la reclamación presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, en contra de la cuenta de cobro No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, emitida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente y haberse considerado que no le asiste razón a la reclamante, esta Secretaría, como autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables en el perímetro urbano de Bogotá D.C., considera que los argumentos no prosperan, y en consecuencia se determina:

1. La carga contaminante determinada para el año 2013 (es decir la base gravable), es la que se relaciona a continuación:

Carga Contaminante EAB-ESP	Cc DBO ₅ (Kg/año)	Cc SST(Kg/año)
AUTODECLARADA EAB	127.392.896,40	86.180.170,16
INFORMACION SDA - FASE 11	10.407.599,38	5.492.434,08
TOTAL CARGA AÑO 2013	137.800.495,78	91.672.604,24

2. La tarifa se encuentra constituida por la Tarifa Mínima por el Factor Regional.

Tarifa mínima para el año 2013 es:

TARIFA MINIMA AÑO 2013	Cc DBO ₅ (Kg/\$)	Cc SST(Kg/\$)
	116,26	49,72

Ahora bien, en la liquidación que se hace de la Tasa retributiva, para este periodo, tenemos que el Factor Regional que se está aplicando es UNO (1), y por tanto con

RESOLUCIÓN No. 01534

posterioridad se realizará la liquidación correspondiente al Factor Regional base que se trae del año 2012, respecto a los tramos que hubo lugar a su incremento.

Así como el incremento del Factor Regional que resulte de la evaluación de la Meta Global y la Meta Individual del año 2013.

FÓRMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA:

MP= Tmi * Fri * Ci
PARAMETRO DBO5

MP= \$ 116,26 * 1 * 137.800.495,78
MP= \$ 16.020.685.639

PARAMETRO SST

MP= \$ 49,72 * 1 * 91.672.604,24 (Kg/año)
MP= \$ 4.557.961.882 (Kg/año)

VALOR TASA RETRIBUTIVA AÑO 2013 FACTOR REGIONAL 1

VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 20.578.647.521), por concepto de la Tasa Retributiva con Factor Regional UNO (1), sin aplicar los Incrementos del Factor Regional a que hay lugar, que no pueden ser trasladados a los usuarios de la Red de alcantarillado (los cuales deben ser asumidos por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado).

Respecto a este valor, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB-ESP, ya realizó el pago correspondiente a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 13.564.107.357).

En consecuencia de lo anterior:

Se ordenará a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB-ESP el pago por el valor de SIETE MIL CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.014.540.164); por concepto del saldo de la Tasa Retributiva con Factor Regional UNO (1), sin aplicar los Incrementos del Factor Regional a que hay lugar, que no pueden ser trasladados a los usuarios de la Red de alcantarillado (los cuales deben ser asumidos por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado), lo cual se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01534

En razón de que, a través del Radicado No. 2015EE44013 del 16 de marzo de 2015 de la Subdirección Financiera, se había dado una respuesta a la reclamación presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, habiéndose considerado necesario tramitarla con una Resolución a la que se le otorgaran los recursos de Ley, y que el pronunciamiento sobre los argumentos presentados en la reclamación, no difieren de los plasmados en el citado radicado, este hará parte integral de este acto administrativo.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, y legal, se soportan en la protección del medio ambiente, señalada entre otros en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

El Artículo 8 de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

RESOLUCIÓN No. 01534

administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a la esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NIEGUESE LA RECLAMACIÓN presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, en contra de la cuenta de cobro No. No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015, emitida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Determinar como la Carga contaminante vertida al recurso hídrico en la ciudad de Bogotá, D.C. durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-, la siguiente:

Cc DBO ₅ (Kg/año)	Cc SST(Kg/año)
137.800.495,78	91.672.604,24

ARTÍCULO TERCERO.- El valor de la Tasa Retributiva año 2013 factor regional 1, es de VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 20.578.647.521), por concepto de la Tasa Retributiva con Factor Regional UNO (1), sin aplicar los Incrementos del Factor Regional a que hay lugar, que no pueden ser trasladados a los usuarios de la Red de alcantarillado (los cuales deben ser asumidos por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado).

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el Informe Técnico No. 02732 del 22 de diciembre de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y

RESOLUCIÓN No. 01534

del Suelo, y el Radicado No. 2015EE44013 del 16 de marzo de 2015 de la Subdirección Financiera; de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, ya realizó el pago correspondiente a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 13.564.107.357).

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, el pago por la suma de SIETE MIL CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.014.540.164), por concepto del saldo de la Tasa Retributiva con Factor Regional UNO (1), sin aplicar los Incrementos del Factor Regional a que hay lugar, que no pueden ser trasladados a los usuarios de la Red de alcantarillado (los cuales deben ser asumidos por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado), Cuenta de cobro No. No. 2015-01-00001 del 7 de enero de 2015; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

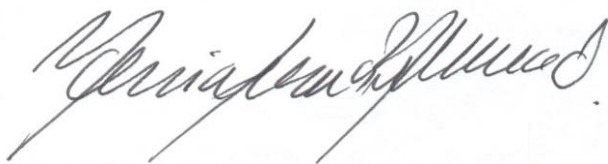
ARTÍCULO SEPTIMO.- La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, deberá realizar el pago ordenado en el Artículo Cuarto de esta Resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, mediante consignación en la Cuenta de ahorros No. 25686481-0 del Banco de Occidente a nombre de la DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA, NIT 899.999.061-9, y remitir copia a esta Secretaría con destino a la Subdirección Financiera.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, identificada con el NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal el doctor ALBERTO MERLANO ALCOCER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031 de Barranquilla, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, del Barrio Centro Nariño de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2015



RESOLUCIÓN No. 01534

Maria Susana Muhamad Gonzalez DESPACHO DEL SECRETARIO

*Expediente: DM-05-2003-594
Informe Técnico: 02732 del 22/12/2014
Radicado: 2015ER28310 del 19/02/2015
Radicado: 2015EE44013 del 16/03/2015
Persona Jurídica: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA – EAB - ESP
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Proyectó: Pedro Nel Gamba García
Acto: Resolución resuelve reclamación.
Asunto: TASA RETRIBUTIVA*

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CSJ4	CPS:	CONTRATO 264 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
------------------------------	------	----------	------	------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 466 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	10/09/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C:	32878095	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/09/2015
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Maria Susana Muhamad Gonzalez	C.C:	32878095	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/09/2015
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------